

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/167/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la Notificación y/o requerimiento de pago de la multa de fecha 26 de junio de 2020..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto, se concedió la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no se lleve a cabo el cobro el cobro de la multa contenida en la notificación de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, en tanto sea resuelto en definitiva el presente juicio.

2.- Una vez emplazado, por autos de veintisiete de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

**4.-** En auto de cuatro de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

COURT OF JUSTICE  
OF THE STATE OF  
MEXICO

**5.-** Mediante auto de tres de marzo del año dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veinte de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, los

que serán tomado en consideración al momento de resolver, así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **la imposición de la multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de [REDACTED] por el importe de [REDACTED] contenida en la notificación fechada el veintiséis de junio de dos mil veinte.**

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por el Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
EN MORELOS  
SALA

AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra acreditada con el original de la notificación fechada el veintiséis de junio de dos mil veinte, dirigida a [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental presentada por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 13)

Desprendiéndose de tal documental que, la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, le informa a [REDACTED], de la imposición de la multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], atendiendo a que de conformidad con la inspección realizada en su privada, se localizó una toma clandestinas QUE DERIVA DE SU DOMICILIO A LA RED DE AGUYA POTABLE QUE SIMINISTRA EL Sistema Operador Municipal, por lo que con fundamento en la fracción XII del artículo 119 y fracción III del numeral 120 de la Ley Estatal de Agua se le aplica la multa aludida, requiriendo su pago dentro del plazo de diez días hábiles.

**IV.-** La autoridad demandada Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte causales de improcedencia sobre las cuales deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar a nulidad de la multa impugnada, lo señalado por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando refiere que la autoridad responsable, de manera previa a la imposición de la multa impugnada, no haya hecho de su conocimiento las circunstancias materiales que originaron la sanción impuesta, cuando estas se le debieron notificar previamente, para que se diera cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en la ley de la materia y atender su garantía de audiencia y debido proceso, , incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable que dicen:

**ARTÍCULO 104.-** Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

**ARTÍCULO 105.-** Se practicarán inspecciones para:

- I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;**
- VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

**ARTÍCULO 106.-** Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

**ARTÍCULO 107.-** En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

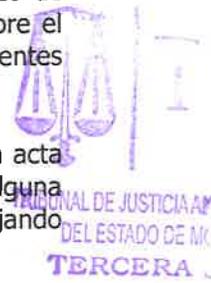
**ARTÍCULO 108.-** Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de



entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 110.-** Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Preceptos legales de los que se advierte que, los organismos operadores municipales contarán con el número de inspectores que se requiera, para la verificación de los servicios que presten; para dar cumplimiento a las disposiciones de esa Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, ordenaran que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado; se practicarán inspecciones entre otras, **para verificar que el uso de los servicios sea el contratado, vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo y vigilar el debido cumplimiento de la Ley;** todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. **La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.** En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación; en la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. **Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito,**

"2021: año de la Independencia"

TJA

MINISTRATMA  
 ELOS  
 ALA

dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan; las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva; en caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción. Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Es decir que, las autoridades municipales encargadas de la prestación del servicio de agua potable del Municipio respectivo, a fin de vigilar el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Agua Potable, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y en el caso de que en la visita de verificación se advierta una infracción a la ley se hará constar por escrito; lo que en la especie no ocurrió.

Esto es así, toda vez que la autoridad demandada Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELO, al comparecer a juicio, presentó las probanzas consistentes en; 1. copia certificada de la denuncia ciudadana

TRIBUNAL DE  
DELEG  
TERC



presentada de manera anónima al sistema de agua potable de Temixco,

2. copia certificada de la inspección realizada el veinticuatro de junio de dos mil veinte, con número de folio ■■■■■■■■ 10 ■■■■■■■■ 3. copia certificada de la inspección realizada el día treinta de junio de dos mil veinte, con número ■■■■■■■■, ambas en el departamento ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ del ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ 4.- copia certificada de la notificación fechada el veintiséis de junio de dos mil veinte, dirigida a ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ con domicilio en departamento número ■■■■■■■■ edificio ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ suscrita por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, en donde le impone una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ equivalente a ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ m.n.), por toma clandestina, 5.- diez impresiones fotográficas de tuberías, de inmuebles sin fecha, ni referencias de los mismos, 6.- dos impresiones fotográficas de pantallas de computadoras del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Probanzas que valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no acreditan que efectivamente, de manera previa a la imposición de la multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ por el importe de ■■■■■■■■ mil ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ ■■■■■■■■ se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 104 al 111 de la Ley Estatal de Agua Potable,** por lo que la multa impuesta al ahora inconforme deviene ilegal.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la multa impuesta a [REDACTED], equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de [REDACTED] por el importe de [REDACTED] contenida en la notificación fechada el veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrita por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor del actor, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Agua Potable y sin eximir a las autoridades demandadas, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de agua respecto de las personas que desperdicien el agua.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



“2021: año de la Independencia”

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa impuesta a [redacted] [redacted] equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con valor de [redacted] [redacted] [redacted] por el importe de [redacted] [redacted] ochenta y [redacted] [redacted] [redacted] contenida en la notificación fechada el veintiséis de junio de dos mil veinte, suscrita por la DIRECTORA DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Se **levanta la suspensión** concedida por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/167/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.